REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001-33-35-009-**2019**-00**184**-00
Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANIEL ANDRÉS CUEVAS RIVERA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso iniciado por el señor DANIEL ANDRÉS CUEVAS RIVERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el líbelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad de:

1. La Resolución No. 01405 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual el director general de la Policía Nacional dispuso su retiro del servicio por disminución de la capacidad laboral; y

2. Las Actas Nos. 1650 del 27 de febrero de 2017, proferida por la Junta Médico Laboral y TML17-3-319 del 18 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través de las cuales se definió la merma de su capacidad laboral en un 19.50% y se le declaró como *no apto para la actividad policial sin sugerencia de reubicación laboral.*

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene: **i)** el reintegro al cargo de patrullero o a otro de similar o igual categoría de acuerdo con la antigüedad de su curso; **ii)** el reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta su efectivo reintegro; **iii)** el pago de la condena debidamente indexado y con los intereses bancarios a la tasa más alta reconocida; **iv)** que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio y que se modifique la hoja de servicios en ese sentido; y **v)** el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que, estuvo vinculado con la Policía Nacional por más de 10 años, hasta el año 2018; en el año 2010, le fue diagnosticado trastorno bipolar tipo II después de haber sido víctima de una toma guerrillera en el año 2009, en la que, 4 de sus compañeros resultaron muertos y otros heridos.

Expuso que, pese a su diagnóstico médico siempre desempeñó a cabalidad sus funciones y sus calificaciones fueron superiores; sin embargo, varios de sus superiores se interesaron por su pareja y fue allí en donde iniciaron las persecuciones y malos tratos que terminaron con el diagnóstico efectuado por la Junta Médico Laboral y consignado en Acta No. 1650 de 2017.

Precisó que, la referida Junta lo calificó con una merma de capacidad laboral del 19.50% y lo declaró ***no apto, sin sugerencia de reubicación laboral;*** por lo que, solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; sin embargo, este organismo sin realizar estudio ni pruebas adicionales, con la misma información obtenida en el año 2016 confirmó la decisión de primera instancia. Las dos decisiones fueron adoptadas con fundamento en concepto médico que ya no tenía vigencia, con desconocimiento de las previsiones del Decreto 094 de 1989 y sin tener en cuenta su trayectoria.

Puso de presente que luego de 3 meses de haberse adoptado el concepto del Tribunal Médico, la Dirección General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 01405 del 22 de marzo de 2018, la cual fue notificada 4 meses después, es decir, el 4 de julio de 2018.

Destacó que, ostenta una amplia gama de títulos que pudieron servir de sustento para

una reubicación laboral, pero la entidad decidió retirarlo del servicio, sin darle la oportunidad de reubicarlo y sin tener en cuenta que, pese a que su patología fue diagnosticada en el año 2016 él continuó ejerciendo sus labores normalmente hasta el año 2018.

Dijo que, como consecuencia del retiro del servicio, tanto él, como su familia, quedaron sin los servicios de salud y seguridad social, como consecuencia de una patología que está directamente relacionada con la prestación del servicio.

1.1.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación

Citó como disposiciones violadas normas de rango internacional, constitucional y legal, así como algunas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, según las cuales una persona no apta para prestar el servicio puede desempeñarse en otra actividad dentro de la institución, además, por virtud del principio de integración laboral de las personas en situación de discapacidad el Estado tiene la obligación de reubicarlos en la medida de sus capacidades, toda vez que no resulta coherente calificar a una persona con una pérdida inferior al 50%, pero a su vez decirle que no es apta para desempeñar ninguna actividad e impedirle que acceda a pensión de invalidez.

Consideró que, la actuación de la administración desconoció la garantía de los principios y derechos constitucionales del demandante, y el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones judiciales y administrativas; alegó que, la resolución que dispuso su retiro del servicio está viciada de falsa motivación, toda vez que, se fundamentó en una decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que tuvo como sustento un concepto médico inválido y desactualizado, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1796 de 2000, pues no se avizoró que, los exámenes médicos tienen un vigencia de 2 meses, mientras que el concepto del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, tiene una validez de 3 meses.

Argumentó que los actos administrativos acusados denotan una evidente desviación de poder, en atención a que fueron expedidos sobrepasando los límites legales al no otorgar la posibilidad de una reubicación laboral, sin valorar que el demandante tiene capacidades que pueden ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Insistió en que, la entidad demandada al tomar su decisión con fundamento en un

criterio médico inválido y desactualizado que no reflejaba su actual estado de salud, desconoció el principio de legalidad y la línea jurisprudencial que se ha desarrollado en torno al tema, así como los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de asegurar que los discapacitados puedan desarrollarse de acuerdo con sus particulares circunstancias en el ámbito laboral.

Explicó las razones por las que consideró que, para el presente asunto se configuró la existencia del acto complejo, pues, a su juicio, las actas de la Junta Médica y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son preparatorias de la decisión definitiva de retiro y, porque, además, lo pretendido también es que se estudie la viabilidad de la reubicación laboral, lo cual solo se puede alcanzar al demandar la decisión adoptada en las referidas actas.

Reiteró que, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, al desconocer de manera flagrante lo previsto en el artículo 7º del Decreto 1796 de 2000 que regula la validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica, sin motivación alguna; el principio de estabilidad laboral reforzada de que gozan las personas con discapacidad; y su hoja de vida y trayectoria policial.

Puntualizó que, si bien, la norma no impone a la Junta Médica o al Tribunal Médico la obligación de recomendar la reubicación laboral, sino que se trata de una facultad potestativa, esta facultad debe ser interpretada y aplicada de conformidad con los principios de protección laboral reforzada y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema.

Definió la desviación de poder como causal de nulidad de los actos administrativos y la consideró configurada cuando la entidad adopta la decisión de declararlo no apto para el servicio con un concepto médico que llevaba más de un año de haber sido expedido y notifica el acto administrativo de retiro luego de 4 meses de haberse expedido; estas circunstancias hacen que, incluso el director general de la Policía Nacional pierda la competencia para disponer del retiro.

1.1.4. Escrito de contestación Policía Nacional

El apoderado de la entidad demandada explicó que, las lesiones sufridas por el demandante fueron debidamente descritas por las autoridades médico laborales y,

con fundamento en ellas, determinaron una merma en su capacidad laboral del 19.50% de modo que con base en ello se adoptó la decisión de retiro del servicio.

Formuló las siguientes excepciones:

1. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** Precisó que, comoquiera que uno de los actos administrativos acusados es la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía debe notificarse al Ministerio de Defensa Nacional para que acuda en representación de uno de sus organismos o dependencias; además, la decisión de retiro tuvo como fundamento la valoración realizada por dicho Tribunal que lo declaró no apto para el servicio policial y no sugirió reubicación laboral por no contar con capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

2. **Excepción genérica.**

Aseveró que, la institución tiene reglamentado el procedimiento para la realización de la respectiva Junta Médico Laboral en el Decreto 1796 de 2000, en el que se precisa, cuáles son los organismos y autoridades médico laborales, su integración, las causales de convocatoria, entre otros aspectos y desató que, son dichos organismos los encargados de determinar la capacidad psicofísica del funcionario y su continuación o no en la prestación del servicio policial.

Mencionó que, con fundamento en la norma y procedimiento citado, el 3 de agosto de 2017, se reunió la Junta Médico Laboral de la Policía y determinó que el demandante no era apto para continuar en el servicio ni podía ser reubicado; esta decisión le fue debidamente notificada al actor haciéndole saber que, contaba con 4 meses para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual, en efecto, se reunió el 15 de diciembre de 2017 y ratificó los resultados de la Junta.

Señaló que estos organismos analizaron la situación particular del demandante y, pese a que él aportó pruebas documentales, éstas no fueron suficientes para acreditarlo como una persona idónea en labores de docencia, instrucción o administrativas.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que, el actor no está en condiciones de desempeñar un cargo en la Policía Nacional, pues las labores que cumple la Policía son de carácter especial y requieren de aptitudes especiales por parte de sus integrantes.

1.1.5. Escrito de contestación Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

La apoderada de esta entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones; citó las normas que consagran el funcionamiento de los organismos y autoridades médico – laborales militares y de Policía y precisó que, de conformidad con el Decreto 1796 de 2000 los exámenes médicos y paraclínicos se practican previo a unos eventos expresamente determinados.

Explicó que, la decisión del Tribunal Médico Laboral en el caso del accionante resultó *apenas lógica* porque del estudio que efectuó logró establecer que la patología padecida se trata de una enfermedad común producto de factores culturales, sociales y de la personalidad, diferentes al servicio; además destacó que, de acuerdo con los conceptos dados por los especialistas, el demandante *<<(…) no debe tener acceso a manejo de armas, ni permanecer en instituciones que generen estrés a pesar de que el señor cuente con los estudios o aptitudes para ser reubicado en labores administrativas, es un riesgo la reubicación pues puede agravar su estado de salud>>.*

Consideró que no se configura la alegada desviación de poder, toda vez que el acto administrativo expedido por el Tribunal contó con todas las garantías constitucionales y legales, y que, además, resulta improcedente abstenerse de retirar del servicio al actor y desconocer el dictamen que lo calificó como *no apto para la vida militar;* finalmente, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.2. Trámite procesal

La demanda se repartió a esta Sede Judicial el 2 de mayo de 2019; mediante proveído del 13 de mayo del mismo año se admitió en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y, con auto del 30 de noviembre de 2020, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas propuestas por la Policía Nacional y se ordenó notificar en debida forma al Ministerio de Defensa y correr el término de traslado en su favor.

El 24 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en ella se precisó que la parte actora no solicitó decreto y práctica de pruebas; se resolvió lo pertinente respecto de las pedidas por las entidades demandadas y se decretó de oficio la documental que el Despacho consideró necesaria; y mediante providencia del 24 de mayo de 2022, se incorporó el material probatorio arrimado al plenario y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes rindieron escritos de alegaciones finales. Por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

1.2.2. Alegatos de la parte actora

El apoderado del demandante consideró probado dentro del expediente que, el señor Daniel Andrés Cuevas Rivera prestó sus servicios a la Policía Nacional durante más de 11 años; y desde el año 2010 fue diagnosticado con trastorno bipolar tipo II, como consecuencia de haber sido víctima de una toma guerrillera en el año 2009; sin embargo, continuó prestando sus servicios.

Insistió en que la decisión tomada en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral tuvo como sustento exámenes y conceptos médicos que ya no estaban vigentes y no tuvo en cuenta que pese a la lesión sufrida, él continuaba prestando sus servicios en debida forma y que tenía preparación académica y experiencia para ser reubicado en actividades administrativas y de docencia, de manera que esas circunstancias hacen que los actos administrativos acusados se encuentren viciados de nulidad por falsa motivación.

Consideró que, la decisión que la administración debió tomar fue la de considerarlo apto para la actividad policial y/o con reubicación laboral, para que, estando en servicio pudiera seguir el tratamiento correspondiente a sus lesiones; además, el Tribunal debió ordenar la práctica de nuevos exámenes que revelaran su verdadero estado de salud y no tomar en cuenta unos conceptos desactualizados en desmedro del derecho al debido proceso.

A su juicio, el 19.50% de pérdida de capacidad laboral no impedía que el demandante se desempeñara laboralmente en la institución y, de acuerdo con los conceptos

médicos, podía hacerlo sin portar armas y evitando el trabajo nocturno para procurar su mejoría. Destacó que, el demandante inició tratamiento médico y continuó prestando sus servicios en diversas áreas con buenos resultados y acatando órdenes, sin que, su condición de salud obstaculizara el desempeño de sus labores.

Insistió en que debe respetarse la estabilidad laboral reforzada que le asiste a los *disminuidos psicofísicos y físicos,* la cual no fue valorada por la entidad demandada, ni siquiera analizó la posibilidad de una reubicación laboral.

Argumentó que el acto administrativo que dispuso el retiro del servicio carece de la motivación que se exige para estos eventos, no se estudió la posibilidad de reubicación ni se analizaron las habilidades y destrezas del demandante para procurar su reincorporación laboral; además, se fundamentó en el concepto emitido por un Tribunal Médico que no revisó previamente las circunstancias particulares del actor.

Para terminar, solicitó que se restablezcan los derechos del demandante y se impida que la entidad lo retire sin derecho a percibir un salario o una pensión.

1.2.3. Alegatos de conclusión Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Precisó que, según información contenida en el Acta del Tribunal Médico, dicha colegiatura practicó examen físico y mental, es decir, que su decisión no solo se apoyó en el material que fue aportado, sino en las pruebas que se practicaron en segunda instancia y que sirvieron como conceptos médicos actuales para ratificar los que habían sido efectuados con anterioridad, lo que significa que las pruebas practicadas en diciembre de 2017 estuvieron acordes con las llevadas a cabo en diciembre de 2016.

Reiteró que el origen de la patología es multifactorial porque intervienen factores sociales, culturalesy de la personalidad, por lo que se trata de una enfermedad de origen común no relacionada con el servicio ni por razón del mismo, es una anomalía mental que puede padecer cualquier persona uniformada o no.

Precisó que el Tribunal se limita a recomendar o no la reubicación del paciente, pero no es el encargado de definir dicha situación; sin embargo, no acoger su recomendación es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias de la reacción sorpresiva propia de estas enfermedades.

Definió la desviación de poder como causal de nulidad desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial y precisó que el demandante no aportó prueba alguna que permita inferir que la misma se configuró; alegó ausencia de falsa motivación y solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda.

1.2.4. Alegatos de conclusión Policía Nacional

Precisó que, el juez debe adoptar su decisión en el marco de los hechos y argumentos expuestos en la demanda como garantía del derecho de defensa de la contraparte y establecer si estos fueron suficientemente probados o no.

Adujo que las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, son actos preparatorios que no definen el fondo del asunto y exaltó las altas calidades humanas de los integrantes de estos organismos que están compuestos por galenos delegados por cada una de las direcciones de sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Alegó que, por su parte, el acto administrativo que dispone el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica es un acto de ejecución que materializa el dictamen pericial emitido por las autoridades médico laborales, siendo ellos quienes determinan si el uniformado puede continuar o no en el servicio y solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

1.2.5. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial que se llevó a cabo el 24 de enero de 2022, el problema jurídico se contrae en determinar si: ¿hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01405 de fecha 22 de marzo de 2018, mediante la cual se retiró del servicio al demandante por disminución de la capacidad laboral; así como a dejar sin efectos el Acta TML17-3.319 del 18 de diciembre de 2017, en la que se le determinó no apto para la actividad policial, sin

recomendación de reubicación laboral? En caso afirmativo, deberá establecerse si procede su reintegro al cargo y grado que venía ostentando o al que corresponda según su antigüedad en la Policía Nacional, sin solución de continuidad y, en consecuencia, determinar si hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de la totalidad de sueldos y prestaciones dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro efectivo, en los términos solicitados como restablecimiento del derecho en la demanda.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.2.1. Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 1650 del 27 de febrero de 2017, en la cual los médicos de Sanidad estudian el caso del señor patrullero (PT) Cuervas Rivera Daniel Andrés (págs. 1 a 4 – archivo 5 – digitalizado por el contratista).

Como antecedentes precisa la Junta que, al policial le fue practicado examen psicofísico general el 6 de diciembre de 2016, por la dra. Ángela Castañeda, quien solicitó concepto por psiquiatría y el 19 de diciembre de 2016 por el dr. Samuel Ángel Blanco, quien solicitó concepto por salud ocupacional.

El concepto por psiquiatría fue relacionado así:

"II. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: **1. PSIQUIATRÍA SISAP Evento 174** del 19/012/2016 Mesa de Excusados Dra. Yolanda del pilar Hernández RM 52453405 Diagnostico Trastorno Bipolar tipo II. Asintomático al momento Fecha de ingreso: 14/01/08. Tiempo en la institución 11años Unidad DECUN, Grado Patrullero, operador de radio hace 6 meses. Trabajo en Deman como radio operador y trabajo en vigilancia durante tres años en la misma unidad .Estudios 1999 bachiller académico con énfasis en Técnico Agropecuario 2008, Patrullero 2015 Curso de medios tecnológicos circuitos cerrados. En el momento refiere estar controlado, ultima hospitalización hace 6 meses en Hospital Regional San Rafael Tiene incapacidad total hace 7 meses , con evolución desde hace 6años y presentado incapacidad por 18 meses y parcial desde el inicio. En la última hospitalización por autoagresión intenta lanzarse a los carros, y agredir a la compañera refiere no controla su ansiedad. Por lo anterior y teniendo en cuenta el diagnostico las secuelas , tiempo de incapacidad total y parcial, tiempo de servicio ,cargos desempeñados se considera que NO presenta habilidades y destrezas para desempeñar cargos administrativos, ni docentes, ni de instrucción y /o comunitarios por sus secuelas de irritabilidad y descontrol soportados en historia clínica

En antecedentes médicos se encuentran varias consultas de psiquiatria Hospital San Rafael de Fusagasugá con Diagnostico de bipolaridad con manejo de carbonato de litio 1.2 gramos día , setralina 50 mg día , clonazepam 2mg cada 12 horas desde el año 2012 hasta septiembre del 2016 **Doctor Juan Carlos Pinilla** y anexa constancia del 19/09/16 Hospital San Rafael de Fusagasugá Paciente de 36 años con historial de Trastornó de Bipolaridad de varios años devolución de curso crónico , en el caso especial del paciente de complejo manejo y altas incapacidad además se considera es muy frágil por tal motivo y dada su actividad laboral debe continuar incapacitado totalmente , lógicamente asistir por tiempo indefinido a consulta de psiquiatria y así mismo tomar psicofármacos **Dr. Juan Carlos Pinilla Millán Psiquiatra** RM 50179-99

Se lee que la Junta efectuó una valoración médica física, mental y neurológica al demandante, para el momento en que practicó la Junta, tuvo en cuenta la

información contenida en la historia médico laboral y en la historia clínica y concluyó:

VI. CONCLUSIONES
A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas
TRANSTORNO BIPOLAR TIPO II
B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - **NO APTO. Por Articulo 59 c (1) Y 68 a Y b, REUBICACION LABORAL NO.**
C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
Actual: DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 19.50 %
al: DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 19.50 %
mputabilidad del servicio.
De acuerdo al Articulo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:
NO LE FIGURA INFORME ADMINISTRATIVO
E. Fijación de los correspondientes Indices.
De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:
A.GRUPO 3. ARTICULO 79. ENFERMEDADES MENTALES. SECCION A-SICOSIS NO ORGANICA, NUMERAL 3-001 LITERAL a 8 INDICES

NOTA: AI SE CONSIDERA ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN.
NOTA: Los miembros de la junta deciden con base en los conceptos de psiquiatria y de salud ocupacional no reubicar al paciente y por no presentar habilidades ni de docencia, ni de instrucción o actividades comunitarias, teniendo en cuenta que aunque se encuentre en actividades administrativas o comunitarias, tiene fácil accesos a armas, está expuesto a factores de riesgo constantemente que pueden incrementar su patología psiquiátrica y su bienestar peligra al permanecer en la misma oponiendo en riesgo la seguridad del paciente u la comunidad en estas áreas.

VII. DECISIONES.
En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos. Se realiza Provisionalmente impresión en Papel Blanco por Instructivo 014 del 07/06/2013 firmado por el señor Director de Sanidad Policía Nacional.

2.2.2. Acta No. 65483 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se consignó la decisión de dicho Tribunal en segunda instancia (págs. 5 a 9 – archivo 5 – digitalizado por el contratista).

En la presente Acta se lee que el ahora demandante acudió a la sesión llevaba a cabo por el Tribunal, allí solicitó que se revocara la decisión de la Junta Médica y que se reubicara laboralmente; le concedieron el uso de la palabra y él explicó:

Refiere que en julio del 2010 mientras laboraba en el departamento de policía del magdalena medio, en la base de Barrancabermeja – Santander; cuando empezó a manifestar llanto frágil, sudoración, irritabilidad, insomnio, los compañeros empezaron a notar que se encontraba raro; refiere que nunca consulto porque nunca le ha gustado asistir al médico. En el mismo año decide consultar porque ya se sentía muy desesperado, al punto que se colocó el arma de dotación en el pecho. Consultó con medicina general en el dispensario de la base del comando quien remitió a psicología y esta a su vez lo mando a urgencias a la Clínica San Nicolás de Barrancabermeja para valoración médica integral la cual contaba con servicio de psiquiatría; durante la valoración por el servicio de psiquiatría le refieren que podía estar cursando con estrés postraumático. Manifiesta permaneció hospitalizado 20 días por la especialidad de psiquiatría para manejarlo con calmantes y estabilizarle la parte mental. Posterior a esto le dan alta con clonazepam gotas y fluoxetina hasta nueva valoración médica y lo incapacitan totalmente por 20 días; posterior a esto se reintegra a laborar pero con restricción de no portar armamento y no trasnochar con asistencia a controles por psiquiatría mensual; refiere que lo reubicaron en el CAD del comando de Barrancabermeja para las recibir llamadas telefónicas. En el 2011 se le diagnostica después de seguimiento periódicos por psiquiatría trastorno afectivo bipolar. Manifiesta que en este puesto de trabajo permaneció por seis años hasta enero del 2016 y asistiendo a controles médico y tomando los medicamentos. En el 2016 es

trasladado a la estación de Fusagasugá – Cundinamarca para continuar trabajando en labores administrativas pero no de vigilancia. En 2012 tuvo crisis y duro hospitalizado 20 días en clínica magdalena en Barrancabermeja; y en 2016 última crisis que lo llevo a permanecer hospitalizado 3 días y a estar incapacitado totalmente para el servicio por siete meses continuos durante ese año. Refiere actualmente en controles cada 6 meses, toma carbonato de litio 3 veces al día y clonazepam en las noches; refiere que con los medicamentos se siente controlado, sin embargo hace dos meses lloró en la casa.
Refiere el abogado: solicita se le permita continuar en la institución, porque puede aportarle a la institución desde la parte administrativa, porque tiene el perfil, solicita que se tenga en cuenta los cursos que tiene su representado y que ha venido laborando normalmente.

El apoderado del demandante intervino en la diligencia y solicitó:

Refiere el abogado: solicita se le permita continuar en la institución, porque puede aportarle a la institución desde la parte administrativa, porque tiene el perfil; solicita que se tenga en cuenta los cursos que tiene su representado y que ha venido laborando normalmente.

Capacitaciones:
Curso de administración de recursos humanos, 40 horas. 2017. En 1 folio
Curso de programación de dispositivos móviles, 40 horas. 2017. En 1 folio
Curso de técnicas de comunicación en el nivel administrativo, 40 horas. 2017 en 1 folio
Diplomado en logística, 120 horas. 2017. en 1 folio

Documentos que aporta:
Historia clínica de psiquiatría del 26 de octubre del 2017 en 2 folios.

Se lee que el Tribunal efectuó valoración física y mental al accionante; en el acta el cuerpo colegiado indica que, analizó el expediente médico laboral, los conceptos de los especialistas, los resultados de paraclínicos tomados, los documentos aportados por el paciente y el examen médico practicado y **ratificó** la decisión de la Junta Médico Laboral, por las siguientes consideraciones:

1. Con respecto a su patología mental de Trastorno Bipolar tipo II, esta Sala considera que los índices lesionales asignados por la Primera Instancia, son acordes con el estado actual y grado de severidad de la patología del calificado, y congruentes con el concepto médico del especialista en psiquiatría del 19 de diciembre del 2016, así como con el examen mental practicado por este Organismo Médico Laboral y la última valoración de psiquiatría aportada por el calificado del 26 de octubre de 2017, la cual corrobora su patología mental, razón por la cual la Sala decide ratificar las decisiones tomada en Primera Instancia por estar acorde a su patología y severidad actual.

2. Respecto al origen de la patología, esta Sala considera es de causa multifactorial donde intervienen factores sociales, culturales y de la personalidad por lo cual se califica como enfermedad común, no relacionada con el servicio.

3. Respecto a la aptitud del calificado esta Sala evidencia que de acuerdo al Decreto 094 de 1989, se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual decide declararlo, NO APTO para la actividad policial.

4. Con respecto a la recomendación de reubicación laboral esta Sala considera que la patología mental, que presenta el calificado, le impide permanecer en este tipo de Instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para las actividades policiales. Es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, aunado que por la misma ha requerido incapacidad medica total desde hace 7 meses. En consecuencia, no recomienda la reubicación laboral del calificado.

2.2.3. Resolución No. 01405 del 22 de marzo de 2018, a través de la cual el director general de la Policía Nacional dispuso el retiro del servicio del demandante por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000 (pág. 10 y 11 – archivo 5 – digitalizado por el contratista).

2.2.4. Hoja de vida del demandante, en donde se lee la formación académica que recibió durante los años 1999 a 2016; las Unidades de Policía para las cuales ha prestado sus servicios y los cargos desempeñados, allí se evidencia que durante los años 2008 y 2009 estuvo vinculado como **patrullero de vigilancia,** para el año 2010, fue designado como **operador de recepción,** para el año 2015, como **operador de despacho** y para el año 2016, como **integrante patrulla de vigilancia** (págs. 13 a 16 – archivo 5 – digitalizado por el contratista).

2.2.5. Diplomas y certificaciones obtenidos por el accionante, así (págs. 19 a 32 – archivo 5 – digitalizado por el contratista):

- Patrullero.
- Técnico profesional en servicio de policía.
- Administración de recursos humanos.
- Servicio al cliente.
- Controles y seguridad informática.
- Programación de dispositivos móviles.
- Fundamentación medios tecnológicos.
- Administración documental en el entorno laboral.
- Servicio al cliente mediante la comunicación telefónica.
- Técnicas de comunicación en el nivel administrativo.

- Servicio al cliente mediante la comunicación telefónica.
- English dot Works beginner – inglés.
- Manejo herramientas Microsoft Office 2010: Microsoft Word.
- Diplomado en logística.

2.2.6. Extracto de hoja de vida en el que se lee que el demandante prestó sus servicios como auxiliar de policía del 3 de febrero de 2000 al 3 de febrero de 2001 e ingresó al Nivel Ejecutivo, a partir del 14 de enero de 2008, y prestó sus servicios hasta el 4 de julio de 2018; allí también se leen felicitaciones públicas y especiales que recibió durante los años 2008 a 2016 (págs. 33 a 35 – archivo 5 – digitalizado por el contratista).

2.2.7. Certificación suscrita por el jefe del Centro Automático de Despacho del Departamento de Policía del Magdalena Medio, en donde consta que el actor laboró para esa dependencia entre el mes de julio de 2010 y el mes de enero de 2016 como operador de despacho y operador del circuito cerrado de televisión CCTV, con un desempeño satisfactorio (pág. 43 – archivo 5 – digitalizado por el contratista).

2.2.8. Expediente médico del demandante, dentro del cual se resalta la siguiente documental (archivos 19 y 20 – cuaderno principal):

- Solicitud de convocatoria a Tribunal Médico Laboral, presentada por el accionante a través de apoderado el 1 de junio de 2021, con el objeto de revisar la decisión de la Junta Médico Laboral No. 7558 del 16 de septiembre de 2021, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 48.69% (págs. 1 a 9 – archivo 19).
- Oficio del 1 de septiembre de 2021, por medio del cual, el apoderado del señor Cuevas Rivera, aporta Historia clínica del demandante al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de obtener el incremento de los índices de lesión establecidos en el acta de la Junta Médico Laboral de Policía No. 7558 del 16 de septiembre de 2020 (págs. 11 a 35 – archivo 19).
- Acta No. 7558 del 16 de septiembre de 2020, suscrita por los integrantes de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, en donde se valoró nuevamente la situación médica del demandante; allí se tuvo en cuenta la Junta Médica practicada en el año 2017 y nuevos conceptos médicos

por diferentes especialidades y se concluyó una disminución de la capacidad laboral total del 48.69% (págs. 36 a 27 – archivo 19).

- Citación para la valoración médica al demandante el 18 de agosto de 2021, con el fin de agotar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (pág. 7 a 9 – archivo 20).
- Reprogramación de la cita para el 2 de septiembre de 2021 (pág. 11 – archivo 20).
- Acta No. 98858 del 8 de septiembre de 2021, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través del cual se revisó la decisión adoptada por la Junta Médica el 16 de septiembre de 2020, modificó los índices de lesión allí precisados y estableció una disminución de la capacidad laboral total del 50.62% (págs. 21 a 31 – archivo 20).

2.3. Generalidades de la disminución de la capacidad psicofísica y decisiones de la Junta Médico Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía - carga probatoria de la parte

De conformidad con el decreto 1796 de 2000[1], la ***capacidad psicofísica*** es entendida como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir los destinatarios de esta norma, para permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

Esta capacidad se califica como:

- ✓ Apto: quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

- ✓ Aplazado: quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

- ✓ **No apto:** quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar **normal y eficientemente** la actividad militar, policial o civil correspondiente a su

[1] <<por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993>>.

cargo, empleo o funciones

En esta disposición normativa también se definen aspectos como: los organismos y autoridades médico laborales Militares y de Policía; el contenido y procedimiento del informe administrativo por lesiones; la clasificación de las incapacidades en temporal y permanente parcial; las indemnizaciones; el derecho a la pensión por invalidez, entre otros.

Frente a los organismos y autoridades médico-laborales militares y de policía, la norma consagra que son, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, quienes tienen como funciones:

> ***<<ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.*** *Sus funciones son en primera instancia:*
>
> *1 valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
>
> *2 clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
>
> *3 determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
>
> *4 calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
>
> *5 registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
>
> *6 fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
>
> *7 las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.*** *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.*** *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional>>.*

Además, señala que las decisiones del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones judiciales pertinentes.

Frente a este particular, el Consejo de Estado[2] con sentencia del 19 de julio de 2017, efectuó un análisis acerca del valor probatorio de las actas de la Junta como experticia y de la carga de la prueba para lograr desvirtuarla, con el cual arribó a las siguientes conclusiones:

1. Por disposición legal las únicas autoridades facultadas para determinar la capacidad psicofísica del personal de la Fuerza Pública, son la Junta Médico Laboral Militar y de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Resaltó que, *<<(…) una de las características notorias de la regulación de la pensión de invalidez de la fuerza pública, es la de* ***instituirse a partir de los conceptos científicos de las autoridades medico laborales propias que tiene por ministerio de la ley****, lo cual, tiene pleno sustento, en que dicho sector está excluido del régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993>>*.

3. Los conceptos de estas autoridades médico laborales, constituyen referente técnico y científico y, en tales condiciones, es asemejado a la experticia.

4. **Para desvirtuar o controvertir lo dictaminado en la experticia no existe tarifa legal, pero el Código General del Proceso establece las oportunidades procesales para que las partes aporten o requieran el decreto de otro dictamen pericial y demostrar sus hechos,** aunque el opuesto hubiese aducido prueba de similar naturaleza.

5. **La parte interesada puede y debe controvertir la prueba de la contraparte** y/o aportar prueba distinta que, desde la eficacia probatoria, arroje conclusiones independientes.

En lo que atañe a la carga probatoria para controvertir la experticia de la Junta Médico Laboral Militar y de Policía y/o del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el mismo Consejo de Estado[3] ya de tiempo atrás había señalado que las actas

[2] Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso 88001233300020150001301, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[3] Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 11 de marzo de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 05001233100020030173901.

de la Junta y del Tribunal constituyen actos administrativos demandables, en la medida en que impide al afectado continuar con el trámite correspondiente para acceder a la pensión por invalidez; sin embargo, para que las pretensiones en su contra prosperen, no es suficiente con alegar o afirmar que las mismas se encuentran viciadas de nulidad o que no se analizaron ni valoraron todas las dolencias y los diagnósticos, sino que es requisito ineludible que se respalde ese dicho con el material probatorio suficiente.

2.4. Validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica y de los conceptos emitidos por los organismos y autoridades médico-laborales militares y de policía

El artículo 4º del ya citado Decreto 1796 de 2000 establece los eventos en que deben practicarse los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica y, entre ellos consagra, *definición de la situación médico laboral* y *por orden de las autoridades médico laborales;* pero, además, el artículo 7º *ejusdem* define la **validez y vigencia** de dichos exámenes, en los siguientes términos:

> ***<<ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA.*** *Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez* ***de dos (2) meses****, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.*
>
> *El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de* ***tres (3) meses*** *durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*
>
> *El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional>>.*

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[4] efectuó la siguiente interpretación:

> *<<La práctica de* ***los exámenes de aptitud psicofísica es*** *procedente en los eventos determinados in extenso en el artículo 4 de la norma en cita, dentro de los que se encuentran la selección alumnos de escuelas de formación, reclutamiento, incorporación, ascenso, retiro, licenciamiento, reintegro y la definición de la situación médico-laboral del personal, y* ***tienen una validez de dos (2) meses, contados a***

[4] Sección Segunda, Subsección F, mediante sentencia del 31 de marzo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta, dentro del proceso No. 11001333101320100055101.

partir de la fecha en que fueron practicados, para efectos de ser tenidos en cuenta a la hora de emitir concepto de capacidad psicofísica *(art. 7 ibíd.).*

(…)

Así las cosas, la Sala vislumbra que ***el concepto de capacidad psicofísica*** *en el que un miembro de la Fuerza Pública sea calificado "no apto", independientemente de que dicho documento sea considerado como una actuación de trámite o como un verdadero acto administrativo,* ***tiene una vocación de vigencia estricta de tres (3) meses****, término legal durante el cual la administración puede tomar las decisiones a las que le sirva de sustento, entre ellas, el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, causal de remoción prevista en el numeral 5º, literal a) del artículo 100 del Decreto 1790 de 2000.*

(…)

Por lo anterior, este Tribunal concluye que: ***i.*** *Los conceptos de capacidad psicofísica pueden ser considerados actos de trámite o verdaderos actos administrativos, atendiendo a su contenido y a la finalidad que se persiga en cada ocasión, y* ***ii.*** *En cualquier caso, los conceptos de capacidad psicofísica tienen un término de vigencia de tres (3) meses, luego de ser notificados, tiempo que una vez superado, les hace ineficaces para cualquier tipo de efecto legal>>.*

En consecuencia, por disposición normativa, el concepto emitido por la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe ser emitido con fundamento, entre otros, en un examen de actitud psicofísica **válido**, es decir, no superior a **2 meses,** mientras que, si la administración decide acoger los conceptos emitidos por la referida Junta o por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en segunda instancia, debe hacerlo dentro de **los 3 meses** siguientes a la emisión de dicho concepto, so pena de que el mismo pierda **vigencia**.

2.5. De la disminución de la capacidad psicofísica como causal de retiro del servicio

Por su parte, el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000[5], que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, consagra como causal de retiro, entre otras, la ***disminución de la capacidad psicofísica*** y, en el artículo 59 prevé que, pese a configurarse dicha causal de retiro *<<se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción>>.*

[5] <<por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional>>**.**

Entonces, de la lectura de las anteriores disposiciones normativas el Despacho extrae que, es una causal legal de retiro la disminución de la capacidad psicofísica, sin importar el porcentaje de la misma ni el origen o causa; sin embargo, si los organismos y autoridades médico laborales emiten concepto favorable sobre reubicación, la entidad podrá mantener al policial en servicio activo para actividades administrativas, docentes o de instrucción.

2.6. Interpretación jurisprudencial y protección constitucional de personas en situación de discapacidad

Pese a constituir una causal legal de retiro, su uso por parte de la Fuerza Pública ha generado un sinnúmero de pronunciamientos, principalmente en sede de tutela, toda vez que las decisiones que se han adoptado en su ejercicio han desconocido derechos fundamentales no solo de protección constitucional a nivel interno, sino también consagrados en normas internacionales.

En el ámbito internacional, *la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,* tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente y como principios:

- ✓ El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ✓ La no discriminación;
- ✓ La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- ✓ El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- ✓ La igualdad de oportunidades;
- ✓ La accesibilidad;
- ✓ La igualdad entre el hombre y la mujer;
- ✓ El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Pero además impone a los Estados Partes el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, **sin discriminación alguna por motivos de su discapacidad,** incluyendo medidas desde el punto de vista legislativo y

administrativo, entre otros.

En materia de trabajo, la Convención prevé que los Estados Partes deben reconocer el derecho de estas personas a trabajar en igualdad de condiciones con las demás, incluso si adquiere la discapacidad estando empleado, a través de programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo, entre otros.

Esta Convención fue aprobada en Colombia con la Ley 1346 de 2009; sin embargo, ya desde la Constitución Política de 1991, el Estado Colombiano consagró en su artículo 13 el derecho de igualdad para todas las personas y el deber del Estado de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva y de proteger especialmente a las personas que, por diferentes condiciones se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

No obstante, el retiro por *disminución de la capacidad psicofísica* ha sido prevista como una causal legal en el Decreto 1790 de 2000 aplicable a oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1791 de 2000 aplicable al personal de oficiales nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y en el Decreto 1793 de 2000 que rige lo propio para los soldados profesionales.

Entonces, así como múltiples han sido las disposiciones normativas que la contienen, también lo han sido los casos y las circunstancias en las cuales se ha requerido de pronunciamiento judicial; pero para este Despacho resulta relevante el análisis efectuado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-381 de 2005[6], a través de la cual declaró inexequibles el artículo 58 y algunos apartes del artículo 59 del Decreto 1791 de 2000.

En esa ocasión la Corte consideró que:

1. Las personas discapacitadas son sujetos de especial protección, merecen trato favorable por parte del Estado y gozan, en igualdad de condiciones, del amparo constitucional de sus derechos fundamentales, además, <<*su condición de sujetos de especial protección constitucional no desaparece ni disminuye por el hecho de que se encuentren vinculados a una institución como la Policía Nacional*>>.

[6] Con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño.

2. El fin perseguido por el legislador al establecer como causal de retiro la disminución de la capacidad psicofísica es que la Policía cuente en sus filas con personal idóneo para lograr un cabal y efectivo cumplimiento de su cometido constitucional; es importante a la luz de los preceptos constitucionales y resulta imperioso por la función encomendada a dicha institución, por lo que constituye una medida útil para alcanzar el fin propuesto; sin embargo, su ejercicio no puede vulnerar derechos fundamentales.

3. Dentro de la institución policial existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que, a pesar de no ser de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución, como actividades de orden administrativo, que no requieren de esfuerzos físicos elevados u óptimas condiciones psicofísicas, como si se exige para la estrictamente operativas.

4. Entonces, la entidad está en el deber de **intentar, en principio,** la reubicación de la persona que sufrió una disminución de su capacidad psicofísica, a una plaza en la que pueda cumplir con una función útil a la institución; **sin que ello implique que, deba mantenerse en la Policía a todo grupo de personas que sufran alguna discapacidad,** porque se desnaturalizaría su función y se pondría en riesgo su misión constitucional y legal.

5. Lo que debe procurarse es que, previo a usar la causal de retiro, se analice por la dependencia o autoridad médica especializada si la persona tiene capacidades que puedan ser aprovechables y solamente después de realizada esta valoración se concluya si la persona debe ser retirada o no.

En decisión más reciente, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-499 de 2020[7], en materia de retiro por disminución de la capacidad psicofísica, estableció las siguientes subreglas:

> *<<De la jurisprudencia es posible extraer las siguientes subreglas: (i) es razonable que la actividad policial exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor; (ii) es deber del Estado proteger a los policías que adquieren una condición de discapacidad; (iii) la calificación de no apto para la actividad policial, no implica, necesariamente, que el servidor esté imposibilitado para desarrollar otras labores propias de la institución (administrativas, docentes o de instrucción); y (iv) de forma previa a que la Policía dé aplicación a las normas atinentes al retiro del servicio, le corresponde a la Junta Médico Laboral y, a su turno, al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar las circunstancias*

[7] Con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

de salud, destrezas, aptitudes y capacidades del uniformado, a efectos de determinar si cuenta con las condiciones para ser reubicado>>

Así las cosas, esta Sede Judicial concluye que:

1. El procedimiento para determinar la pérdida de capacidad psicofísica de los integrantes de la Fuerza Pública está debidamente definido en la ley y tiene términos precisos de validez y vigencia que deben ser atendidos por la autoridad competente;
2. El retiro por disminución de la capacidad psicofísica, pese a ser una causal legal, debe estar precedido de los **exámenes** médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica **válidos,** el concepto **vigente** de capacidad psicofísica emitido por los organismos y autoridades médico laborales y un análisis **técnico científico** que soporte la decisión de **no reubicación;** y
3. La parte interesada tiene la carga probatoria para controvertir la experticia de la Junta Médico Laboral Militar y de Policía y/o del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y desvirtuar así su presunción de legalidad.

2.7. Análisis probatorio y caso concreto.

Para revisar el caso concreto, debe precisarse, en primera medida, que la inconformidades del actor radican en dos aspectos puntuales: **i)** que la entidad no analizó las posibilidades de su reubicación laboral antes de adoptar la decisión de retiro y no tuvo en cuenta los certificados de estudio y capacitaciones aportados por él, y con ello, desconoció la estabilidad laboral reforzada de la que goza por ser un sujeto de especial protección constitucional; y **ii)** que los organismos y autoridades médico laborales conceptuaron que no era apto para la actividad policial y estaba sin posibilidades de reubicación, con fundamento en un examen médico que ya no era válido por el paso del tiempo y la decisión de retiro tuvo como sustento dicho concepto cuando ya había perdido vigencia.

El Despacho considera que el primer argumento planteado no tiene vocación de prosperidad, como pasa a explicarse.

Está debidamente acreditado en el plenario que el demandante se vinculó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 14 de enero de 2008[8] y que, durante los años 2008 y 2009 estuvo vinculado como **patrullero de vigilancia;** sin embargo, para

[8] págs. 33 a 35 – archivo 5 – digitalizado por el contratista

los años 2010 a 2016 se desempeñó como **operador de despacho y operador de circuito cerrado de televisión CCTV[9].**

La fecha en la cual paso de ser **patrullero de vigilancia** a ser **operador de despacho** (año 2010) coincide con el año en el que él manifestó, tanto en la demanda, como en la entrevista con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que empezó a padecer de problemas de salud como irritabilidad, insomnio, desespero, intento de suicidio[10], por lo que, para esta Sede Judicial es claro que la administración adoptó medidas ante su estado de salud y lo relevó de las funciones de patrullaje para asignarle tareas de índole administrativo.

Ahora bien, al leer el contenido de las actas demandadas, encuentra este juzgador que, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, emitió su concepto en primera instancia con el examen médico de psiquiatría que le fue practicado al demandante de manera previa, en el que, **el especialista en el área** manifestó: *<<En la última hospitalización por autoagresión intenta lanzarse a los carros y agredir a la compañera (…) por lo anterior y teniendo en cuenta el diagnóstico, las secuelas, el tiempo de incapacidad total y parcial, tiempo de servicios y cargos desempeñados se considera que NO presenta habilidades y destrezas para desempeñar cargos administrativos, ni docentes, ni de instrucción y/o comunitarios por sus secuelas de irritabilidad y descontrol soportados en la historia clínica. En antecedentes médicos se encuentran varias consultas por psiquiatría (…) con diagnóstico de bipolaridad con manejo de (…) desde el año 2012 hasta septiembre de 2016 (…) paciente de complejo manejo y altas incapacidades, además se considera es muy frágil y, por tal motivo, y dada su actividad laboral debe continuar incapacitado totalmente, lógicamente asistir por tiempo indefinido a consulta de psiquiatría y así mismo tomar fármacos>>[11].*

De lo anterior, dicho organismo concluyó que *<<(…) teniendo en cuenta que, aunque se encuentre en actividades administrativas o comunitarias, tiene fácil acceso a armas, está expuesto a factores de riesgo contantemente que pueden incrementar su patología psiquiátrica y su bienestar peligra al permanecer en la misma poniendo en riesgo la seguridad del paciente y de la comunidad en estas áreas>>.*

---

[9] págs. 13 a 16 – archivo 5 – digitalizado por el contratista y pág. 43 – archivo 5 – digitalizado por el contratista

[10] Así lo señala el Acta No. 65483 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 18 de diciembre de 2017 (págs. 5 a 9 – archivo 5 – digitalizado por el contratista).

[11] págs. 1 a 4 – archivo 5 – digitalizado por el contratista

Y, por su parte, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consignó en el Acta No. 65483 del 18 de diciembre de 2017, la declaración rendida por el mismo señor Cuevas Rivera, en la que da cuenta que los síntomas de su patología aparecieron en el año 2010; informa acerca de las incapacidades que le han sido otorgadas por dicha patología, el manejo con medicamentos y la recomendación médica de no portar armas y no trasnochar; así mismo, precisa que, en el último año (2016) estuvo 3 días hospitalizado y con una incapacidad continua de 6 meses.

Y para adoptar su concepto tuvo en cuenta, lo manifestado por el policial, el examen médico de psiquiatría, ya relacionado, y la valoración efectuada por ellos en la misma reunión y de allí concluyó que:

> *<<con respecto a la recomendación de reubicación laboral esta Sala considera que la patología mental que presenta el calificado le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su patología; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legamente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para las actividades policiales.* ***Es necesario manifestar por parte de esta instancia que, cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, aunado a que por la misma ha requerido incapacidad médica total desde hace 7 meses. En consecuencia, no recomienda la reubicación laboral de calificado****>> (Resaltado por el Despacho).*

Para esta Sede Judicial es claro que los organismos médico laborales que emitieron concepto desfavorable el actor, si se pronunciaron respecto de las posibilidades de reubicación laboral y, más allá de definir habilidades o destrezas analizaron la afectación que puede significar para la salud del demandante y de sus compañeros la continuidad en el servicio así sea para labores administrativas; se trata de conceptos emitidos por autoridades técnico científicas en la materia; la decisión está respaldada por el médico psiquiatra que practicó el examen inicial y los galenos que conforman los órganos colegiados, por lo que, no tendría este Juez criterio médico o científico que le permita desvirtuar lo allí analizado.

Bien pudo el accionante aportar al plenario alguna prueba idónea que lograra desvirtuar lo consignado en las referidas actas, como hubiese sido un dictamen pericial, conforme lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de julio de 2017, citada líneas atrás, pero no lo hizo, por lo que no se acogen los planteamientos expuestos en la demanda respecto del desconocimiento de sus derechos como sujeto

de especial protección constitucional y de la falta de pronunciamiento de la administración respecto de las posibilidades de reubicación laboral.

Sin embargo, los argumentos relacionados con la **validez y vigencia** de los exámenes médicos y los conceptos emitidos por los organismos u autoridades médicos laborales, si están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

Está acreditado, porque así se señala en las actas demandadas y no existe discusión al respecto que, **el examen médico por psiquiatría** le fue practicado al demandante el **19 de diciembre de 2016,** el cual tenía una **validez** de **dos (2) meses,** de conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 1796 de 2000, es decir que, de conformidad con esta misma disposición, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, tenía hasta el **20 de febrero de 2017** para reunirse y emitir su concepto con fundamento en dicho examen, pero esta solo se llevó a cabo el **27 de febrero de 2017,** es decir, superado el término de los dos meses previsto para el efecto, por lo que, le asiste razón al accionante cuando asegura que, la recomendación de declararlo **no apto y sin posibilidades de reubicación** se adoptó teniendo como fundamento un examen médico que perdió **validez.**

Sumado a lo anterior, la segunda instancia, es decir, la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se llevó a cabo el **18 de diciembre de 2017,** por lo que el concepto allí emitido tenía una **vigencia** de **3 (tres) meses,** esto es hasta el **19 de marzo de 2018,** término durante el cual la Policía Nacional podía aplicarlo para todos los efectos legales, incluso para resolver sobre el retiro del servicio, pero el acto administrativo de retiro fue proferido solo hasta el **22 de marzo de 2018,** es decir que, la Resolución No. 01405, por la cual se dispuso el retiro del servicio del demandante por disminución de la capacidad psicofísica fue proferida con fundamento en un concepto que había perdido **vigencia.**

No tuvieron en cuenta estas autoridades médico laborales que, de conformidad con el artículo 4º de Decreto 1796 de 2000, también están facultados para ordenar la práctica de los **exámenes de capacidad psicofísica,** por lo que, al percatarse de la pérdida de validez de dichos exámenes, previo a adoptar su decisión, pudieron ordenar la práctica de unos nuevos que dieran cuenta del real y actual estado de salud del policial, circunstancia que no sucedió.

2.8. Conclusión y restablecimiento del derecho

Por lo anterior, es dable concluir que, en efecto, como lo adujo el demandante, los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación y por violación al debido proceso, por lo que, se impone para este Despacho el deber de declarar su nulidad y ordenar el consecuente restablecimiento del derecho; sin embargo, en aras de proteger el estado de salud del actor y no poner en riesgo la adecuada prestación del servicio y la comunidad en general, se dispondrá de una orden de reintegro condicionada en los siguientes términos:

1. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Junta Médico Laboral de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el marco de sus competencias, valoren nuevamente de manera integral el estado de salud y las capacidades del señor PT. Daniel Andrés Cuevas Rivera; para ello deberán tomar como sustento la totalidad de su historia médica y los **exámenes de capacidad psicofísica válidos,** en los términos del artículo 7º del Decreto 1796 de 2000, es decir, recientes; y conceptúen sobre la procedencia de su **reintegro y reubicación,** previo análisis integral y suficiente sobre si el demandante, en la actualidad, tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución;

2. Si el concepto emitido por la Junta Médico Laboral de Policía, ejecutoriado en primera instancia o por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en segunda instancia, resulta favorable a los intereses del demandante, es decir, si recomienda el reintegro y la reubicación laboral, **la Policía Nacional** deberá acoger dicha recomendación, proceder al **reintegro** sin solución de continuidad[12], al **pago** de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio y hasta la fecha de la efectiva reincorporación y a la **modificación de la hoja de servicios** con la inclusión de estos nuevos tiempos; además, deberá garantizar que, el nuevo cargo se ajuste a las condiciones de salud del demandante y que, reciba la capacitación necesaria para desempeñar adecuadamente sus funciones.

[12] Así lo ha ordenado el Consejo de Estado, en asuntos en los cuales dispone el reintegro de personal uniformado, por ejemplo, en la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso 68001233100020110032501, con ponencia del consejero William Hernández Gómez.

2.9. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

2.10. Condena en costas.

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y a su vez, el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

1. Acta No. 1650 del 27 de febrero de 2017 de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

2. Acta No. 65483 del 18 de diciembre de 2017 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

3. Resolución No. 01405 del 22 de marzo de 2018, a través de la cual el director general de la Policía Nacional dispone el retiro del servicio del demandante por disminución de la capacidad psicofísica.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR:**

1. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Junta Médico Laboral de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el marco de sus competencias, valoren nuevamente de manera integral el estado de salud y las capacidades del señor PT. Daniel Andrés Cuevas Rivera; para ello deberán tomar como sustento la totalidad de su historia médica y los **exámenes de capacidad psicofísica válidos,** en los términos del artículo 7º del Decreto 1796 de 2000, es decir, recientes; y conceptúen sobre la procedencia de su **reintegro y reubicación,** previo análisis integral y suficiente sobre si el demandante, en la actualidad, tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución;

2. Si el concepto emitido por la Junta Médico Laboral de Policía, ejecutoriado en primera instancia o por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en segunda instancia, resulta favorable a los intereses del demandante, es decir, si recomienda el reintegro y la reubicación laboral, **la Policía Nacional** deberá acoger dicha recomendación, proceder al **reintegro** sin solución de continuidad[13], al **pago** de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio y hasta la fecha de la efectiva reincorporación y a la **modificación de la hoja de servicios** con la inclusión de estos nuevos tiempos; además, deberá garantizar que, el nuevo cargo se ajuste a las condiciones de salud del demandante y que, reciba la capacitación necesaria para desempeñar adecuadamente sus funciones.

[13] *Ibídem.*

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080 y portador de la T.P. 296.764 del C.S. de la J, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 33 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

slabogados32@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
tribunalmedico@mindefensa.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOVENO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cf39f3bb46e78516b66c0d93efedea6bf303a0c1acc553560d3ce8ed66f819**

Documento generado en 21/10/2022 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica